

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

ALAMEDA DE LA SAGRA

Don Rafael Martín Arcicóllar, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alameda de la Sagra.

Hace saber: Que habiendo sido aprobada inicialmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 24 de Marzo de 2010, la modificación de las Ordenanzas Fiscales siguientes:

1. Tasa por prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios analogos (artículo 20.4.o) LHL1. («boletín oficial» de la provincia de toledo numero 158, de 11 de marzo de 2004).

2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

3. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Acuerdo que ha sido elevado a definitivo de acuerdo con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanzas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

§SERVICIOS DE CASAS E INSTALACIONES ANALOGOS [Art. 20.4.o)

LHL]. (BOP NQ 58 DE 11/03/04)

I.- CONCEPTO

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.o) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de las tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

VI.- TARIFAS

Artículo 6.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1. Piscinas.

Días laborables

a) Niños de cuatro a doce años: 1 euro.

b) De trece años en adelante: 2 euros.

Sábados, domingos y festivos

a) Niños de cuatro a doce años: 1,5 euros.

b) De trece años en adelante: 3 euros.

Abonos de veinticinco baños: 25 euros.

Abonos individuales

a) Empadronados: 37 euros.

b) No empadronados: 49 euros.

Abonos familiares

a) Empadronados:

1. Unidad familiar de dos personas: 49 euros.

2. Unidad familiar de tres personas en adelante: 61 euros.

b) No empadronados:

5. Unidad familiar de dos personas: 73 euros.

6. Unidad familiar de tres personas en adelante: 91 euros.

Epígrafe 2. Por utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto.

Por cada hora de utilización de la pista del Pabellón Polideportivo Cubierto, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, 15,00 euros.

Por cada hora de utilización de la pista del Pabellón Polideportivo Cubierto utilizada para entrenamientos, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego, tanto por equipos federados como por equipos que formen parte de la liga local del municipio, y que sean de la localidad, 10,00 euros.

Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto por equipos federados para la celebración de ligas y competiciones oficiales y por equipos no federados de la localidad para la celebración de ligas y competiciones de carácter local, 0,00 euros.

Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto para Torneos, partidos o competiciones organizadas por el excelentísimo Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, por todo tipo de Federaciones Deportivas, o por entidades públicas privadas siempre y cuando el excelentísimo Ayuntamiento de Alameda de la Sagra colabore en la organización del evento, 0,00 euros.

Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto en horario escolar por alumnos matriculados en cualquiera de los centros del Colegio Público «Nuestra Señora de la Asunción», 0,00 euros.

Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto para escuelas deportivas y de deporte en edad escolar, tanto en entrenamientos como en partidos y competiciones oficiales, 0,00 euros.

Utilización del Pabellón Polideportivo Cubierto por menores de ocho años de edad, 0,00 euros.

Epígrafe 3. Cursos de natación.

Las tarifas que así vengan establecidas en el Convenio suscrito con la Diputación Provincial.

Epígrafe 4. Escuelas deportivas.

Tenis: Cuota infantil: 10 euros mes.

Cuota adulto: 20 euros mes.

Gimnasia rítmica: 10 euros mes.

Epígrafe 5. Utilización de pistas de padel.

a) Empadronados:

Con luz: 6 euros hora.

Sin luz: 4 euros hora.
b) No empadronados:
Con luz: 10 euros hora.
Sin luz: 6 euros hora.
Epígrafe 6. Utilización de pistas de tenis.
a) Empadronados:
Con luz: 3 euros hora.
Sin luz: 2 euros hora.
b) No empadronados:
Con luz: 8 euros hora.
Sin luz: 4 euros hora.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler los objetos a que se refiere el artículo anterior

VIII.- PRESTACION DEL SERVICIO Y GESTION.

Artículo 8.

1. En las actividades relativas a los epígrafes 1, 2, 5 y 6 el pago de la tasa se realizará por adelantado y en una sola vez. En las actividades relativas al epígrafe 3 el pago de la tasa se realizará también por adelantado y en uno o varios pagos en función del tiempo de duración.

2. En las actividades relativas al epígrafe 4, las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en el momento del alta la tasa procedente, liquidándose por meses, salvo en los supuestos de inicio en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por quincenas, tomándose como referencia aquella en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporada al padrón para siguientes meses.

2.1. El depósito de la tasa se exigirá en su totalidad, sin que haya derecho a devolución alguna, ni reducción en caso de renuncia en el mismo mes en el que se solicitó el alta en el servicio.

2.2. En el supuesto de baja voluntaria comunicada por escrito, se deberá abonar el importe correspondiente de la cuota del mes en que se solicita la baja en el servicio, prorrateándose también por quincenas. La no asistencia a la actividad no supondrá por sí sola la baja, no dejarán por ello de devengarse las tasas correspondientes, ni por tanto, conllevará la devolución de las cuotas satisfechas.

IX.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

Contra dicho acuerdo podrá interponerse, de conformidad con los artículos 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 113 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en la forma que se establece en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

I.-FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de

alcantarillado, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, por el precitado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

III.-SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

IV.-RESPONSABLES

Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Será responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

V.-BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

VI. -CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Acometida a la red general: 86,98 euros por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

Servicio de evacuación: Cuota trimestral, 2,10 euros.

Artículo 7.

Las cuotas periódicas se harán efectivas en el tiempo y forma que se indican en el reglamento general de recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa.

VII. -DEVENGO

Artículo 8.

La obligación al pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, devengándose por trimestres completos el día primero de abril, julio, octubre y de enero. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo. En los supuestos de cambio de titularidad de viviendas, el obligado al pago de la cuota del período en que se solicita el cambio será el sujeto pasivo que se encuentre dado de alta al inicio de dicho período.

VIII. -EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

IX. -PLAZOS Y FORMAS DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará, de oficio, el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

X. -INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 13.

En fecha 1 de enero de cada ejercicio, las tarifas establecidas en la presente Ordenanza serán revisables al alza o la baja, conforme al Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) anual publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

XI. -DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.

Los artículos y disposiciones de la presente Ordenanza quedan redactados del siguiente modo:

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) de la Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el precitado Real Decreto

Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adaptación de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No están sujetas a la tasa prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

III. - SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupadas por su propietario. En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de paga recae sobre el titular de este último.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

IV. - RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V. - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda o unidad de local, que se determinará en función del tipo de actividad y (metros cuadrados o número de plazas en su caso), de acuerdo con lo indicado en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones siguientes:

2.- A tal efecto, se aplicará la tarifa siguiente:

VI. - TARIFAS TRIMESTRALES

Artículo 6.-

Epígrafe I. Viviendas:

Por cada vivienda, 12,26 euros.

Epígrafe II. Alojamientos:

Hoteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes, hospitales, residencias y similares:

A) Hasta quince camas, 20,21 euros.

B) De diez y seis a treinta camas, 30,17 euros.

C) De treinta y una a cincuenta camas, 40,10 euros.

D) De cincuenta y una en adelante, 69.93 euros.

Epígrafe III. Establecimientos destinados a un uso ternario (servicios).

Escuelas privadas, talleres-escuelas y clínicas particulares, 30,17 euros.

Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios, 24,19 euros.

Entidades bancarias y Cajas de ahorros, 30,17 euros.

Epígrafe IV. Establecimientos comerciales.

A) Destinados a la venta de productos alimenticios y bebidas en hipermercados, supermercados, autoservicios, establecimientos con vendedor, otros locales independientes y puestos en mercados y plazas de abastos:

1. Comercio en hipermercados, entendiéndose por tales aquellos establecimientos que ofrecen principalmente en autoservicio un amplio surtido de productos alimenticios y no alimenticios de gran venta, que disponen, normalmente de estacionamiento y ponen además servicios a disposición de los clientes, 498,06 euros.

2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen, de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados, 99,74 euros.

3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados, 59,98 euros.

4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie menor de 120 metros cuadrados, 30,17 euros.

B) El resto de los locales comerciales no alimentarios, 20,21 euros.

Epígrafe V. Establecimientos industriales.

a) Bares, tascas, tabernas, cafeterías y pubs:

1. hasta 75 metros cuadrados de superficie, 30,17 euros.

2. De 76 metros cuadrados en adelante de superficie, 46,06 euros.

3. Disco-bar, discotecas, terrazas de verano instaladas sobre solares privados y cines, 36,12 euros.

b) Restaurantes y casas de comidas y similares:

1. Hasta 100 metros cuadrados de superficie útil, 54,02 euros.

2. De 101 a 400 metros cuadrados de superficie útil, 107,70 euros.

3. De 400 metros cuadrados en adelante, 139,51 euros.

c) Peluquerías y farmacias, 30,17 euros.

d) Panaderías, 40,10 euros.

e) Talleres industriales, talleres de reparación de vehículos, aparatos eléctricos, fontanería y otros bienes de consumo, 30,17 euros.

f) Industrias transformadoras, manufactureras, textiles, de muebles o cualquier otra industria que no se halle incluida en los epígrafes anteriores, 46,06 euros.

g) pescaderías, 59,98 euros.

h) Pequeños talleres de costura, 30,17 euros.

VII. - ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7.

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por la aplicación de la presente ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluidos en el padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y tablón de anuncios municipal, para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 8.

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios. Esta situación podrá ser acreditada y/o comprobada mediante informe de los Servicios Municipales.

VIII. - DEVENGO Y GESTION

Artículo 9.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de la iniciación de la prestación del servicio, al ser este servicio de carácter obligatorio y universal, teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 11 de esta ordenanza. Se excluirán de la obligación de contribuir aquellas fincas que no tengan de alta el servicio de agua y alcantarillado, al entenderse que se encuentran cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas. Tampoco tendrán obligación de contribuir los solares y garajes, aunque tengan de alta el servicio de agua y alcantarillado. Asimismo, los locales comerciales e industriales también deberán estar dados de baja en la actividad.

2. Las altas en la tasa de basura se tramitarán simultáneamente con la tasa de agua y alcantarillado, salvo para las solicitudes de agua para contadores de obras, solares y garajes. En el caso de solares y garajes se deberá acreditar su condición con la presentación del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o en su defecto, previo informe de los servicios Técnicos competentes o mediante informe de la Policía Local.

3. Se producirá el alta en el padrón de basura en aquellos supuestos, en los que bien de oficio previo requerimiento de la documentación justificativa correspondiente, bien previa solicitud por el interesado, junto con el certificado final de obra y la licencia de primera ocupación, se solicite el cambio de agua de obra a agua de vivienda.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidarán en tal momento del alta, la tasa procedente liquidándose por trimestres, tomándose como referencia aquél en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporada al padrón para siguientes ejercicios.

5. Las bajas deberán causarse antes del último día laborable del respectivo trimestre para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción. Para poder proceder a la baja en el servicio de recogida de basura se deberá presentar la solicitud de baja en el servicio de agua y alcantarillado, adjuntando además la baja de la actividad, en el caso de locales comerciales e industriales.

6. Se entenderá producida también la baja en el caso de vivienda, independientemente de la baja en el servicio de agua y alcantarillado, por desaparición, destrucción, derribo) revocación de la licencia de primera ocupación o supuestos asimilados.

7. Será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados, obligación que recaerá como regla general sobre el nuevo titular. La falta de comunicación anteriormente mencionada supondrá el nacimiento del derecho del anterior titular a actuar de forma subsidiaria, produciendo esta segunda comunicación los efectos de dar como sujeto pasivo de la tasa al nuevo titular.

8. La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de los dos afectados lleva implícito que la obligación de contribuir recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el período impositivo.

Artículo 10.

1. Las altas de basura de industria, una vez incorporadas al padrón de basura, tributarán como tal, en tanto en cuanto no se produzca la comunicación expresa de cese de actividad. En los casos en los que una finca sea a la vez vivienda y establecimiento industrial, deberá tributar como basura vivienda y basura industrial simultáneamente.

2. Las industrias con varios epígrafes en el I.A.E., tributarán por la actividad de mayor repercusión en el servicio de recogida de basuras. Cuando dos o más personas ejerzan distintas actividades en un solo local solamente se tributará por la actividad de mayor repercusión en el servicio de recogida de basuras. Cuando una misma empresa, persona ejerza la actividad en varios locales, tributará por cada uno de los locales conforme a las tarifas establecidas en el presente artículo.

Artículo 11.

La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza,

nace desde que se inicie la prestación del servicio, devengándose por trimestres completos el día primero de abril, julio, octubre y de enero. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo. En los supuestos de cambio de titularidad de viviendas, el obligado al pago de la cuota del período en que se solicita el cambio será el sujeto pasivo que se encuentre dado de alta al inicio de dicho período.

Artículo 12.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

VIII. PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 13.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

IX. EXENCIONES

Artículo 14.

1.- Estarán exentos:

El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área Metropolitana u otra unidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

XI. INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 15.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales pueden incurrir los infractores.

Artículo 16.

En fecha 1 de enero de cada ejercicio, las tarifas establecidas en la presente Ordenanza serán revisables al alza o la baja, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) anual publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Alameda de la Sagra 10 de junio de 2010.- El Alcalde, Rafael Martín Arcicóllar.

N.º I.-6331